



GESTIÓN DE LA CALIDAD

FU-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 292/2021

Expte. N°: 367/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26... días del mes de... AGOSTO..... de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **“MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 367/926/2020 y Expte. N° 11486/376/D/2010 (DGR)”** y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 01/02 de autos, se presenta el Dr. Federico J. A. Colombres en carácter de apoderado del contribuyente MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 284/20 de fecha 07/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1620/1630 del expediente DGR.

En ella se resuelve rechazar la impugnación efectuada por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 328-2013 en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral y liberar de sanción por la infracción que se le imputa en el sumario N° M 328-2013.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la deuda reclamada se encontraría prescrita y que la resolución apelada resulta nula e inmotivada, considerando que la existencia de un saldo a favor no influye en el curso del plazo de la prescripción.

Asimismo se agravia del modo de calcular el coeficiente de gastos, ya que para hacerlo realiza una extrapolación de los ingresos por actividades locales sobre exportaciones hacia los gastos y llegando a un coeficiente de gastos desproporcionado para Tucumán, que abarca gastos que corresponderían a Catamarca y Santa Fe.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 17 obra Sentencia Interlocutoria N° 146/2021 del 07/05/2021 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 284/20 resulta ajustada a derecho.

Por una cuestión de orden, voy a analizar en primer lugar el agravio de la prescripción, para después pasar al fondo de la cuestión.

En relación con las posiciones 01 a 12/2009, 01 a 04/2010, soy de la opinión que a la fecha de notificación del Acta de Deuda N° A 328-2013 (acaecida el 10/06/2015) se encontraba ya prescripta la acción respecto de esas posiciones mensuales. En efecto, teniendo en cuenta que durante los períodos en pugna el plazo de prescripción era de 5 años (art. 4027, inc. 3 del Código Civil vigente a esa fecha), que deben computarse desde el día siguiente al del vencimiento de la última posición mensual citada, 04/2010 (acaecida el 17/05/2010), queda claro que a la fecha de notificación del Acta de deuda (realizada el día 10/06/2015) la prescripción de este último período y por supuesto de los anteriores también, ya había operado.

Con relación a los períodos mensuales 05 a 10/2010 y 01/2011, cabe destacar que desde la notificación de la referida Acta de deuda (10/06/2015) y por un plazo de un año estuvo suspendido el curso de la prescripción lo dispuesto por el art. 3986 segundo párrafo del Código Civil, vigente al momento de la notificación del Acta de deuda). En función de ello, la prescripción de las acciones de las posiciones 05 a 10/2010 y 01/2011 estuvo suspendida hasta el 10/06/2016, fecha en la cual reanudó el cómputo de la prescripción. Pues bien, desde dicha fecha fueron prescribiendo (por no mediar otro acto de suspensión y/o interrupción) las posiciones 05/2010 (el 16/06/2016), 06/2010 (el 15/07/2016), 07/2010 (el 18/08/2016), 08/2010 (el 15/09/2016), 09/2010 (el 15/10/2016), 10/2010 (el 17/11/2016) y 01/2011 (el 16/02/2017).

En relación con los períodos mensuales 11 y 12/2010, los cuales determinan un saldo a favor de la DGR y no solamente una disminución en el saldo a favor del contribuyente (como sucede con las posiciones 01 a 10/2010), cabe tener en cuenta lo establecido por



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora"

la ley 8795, la cual restablece la vigencia de la Ley 8520 agregando a continuación del quinto párrafo del art. 7, lo siguiente: *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"* (El destacado me pertenece).-

En concordancia con lo que venimos exponiendo, los plazos de prescripción de las posiciones 11 y 12/2010 comenzaron a correr desde los días 15/12/2010 y 17/01/2011 respectivamente; razón por la cual el plazo quinquenal se cumplió en fechas 15/12/2015 y 17/01/2016, los que con el plazo de un año de suspensión por la notificación del Acta de Deuda, se extendió hasta los días 15/12/2016 y 17/01/2017.

Sin embargo y teniendo en cuenta que al 06/07/2015 (conforme establece la ley 8795) no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción por ninguna demanda, debe considerarse a dicha posiciones condonadas.

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 24/02/2017 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas (Expediente 712/17, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación, interrumpió el curso de las prescripción respecto de los períodos 02 a 12/2011 y 01 a 12/2012, respecto de los cuales a esa fecha de promoción de la demanda, la prescripción aún no había operado.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 12/2009, 01 a 10/2010 y 01/2011 inclusive; así como corresponde declarar que las obligaciones fiscales correspondientes a las posiciones 11 y 12/2010, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Pasando a analizar el agravio esgrimido por el apelante en relación con el fondo de la cuestión, este Vocal adelanta compartir opinión con la DGR.

El apelante se agravia de la manera en que el Organismo Fiscal calculó el coeficiente de gastos; cuando de las constancias del expte puede verificarse que ante la falta de respuesta adecuada a los requerimientos cursados respecto a la determinación del coeficiente de gastos, los funcionarios actuantes debieron calcular dichos coeficientes teniendo en cuenta que según las normas de Convenio Multilateral tanto el coeficiente de

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ingresos como el de gastos se deben calcular a partir de los balances. Cuando la DGR habla del coeficiente de ingresos para calcular el coeficiente de gastos, se refiere a la proporción que representan los ingresos por operaciones en el mercado local sobre el total de los ingresos de la firma. Finalmente en relación con que el recupero de gastos realizados por los contratistas en mina serían las únicas ventas locales, este planteo no tiene asidero ya que los ingresos son declarados por el mismo contribuyente en los formularios CM03 y CM05, amén de que no ofrece prueba alguna para avalar sus dichos. En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: DECLARAR que las obligaciones fiscales correspondientes a las posiciones 11 y 12/2010, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, CUIT N° 30-66330174-4, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 12/2009, 01 a 10/2010 y 01/2011. En consecuencia CONFIRMAR la Resolución D 284/20 de fecha 07/09/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, períodos fiscales 02 a 12/2011 y 01 a 12/2012.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos y resolución del caso, en mérito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Que preliminarmente debe analizarse en todos los casos de determinación, la injerencia imperativa de las Leyes provinciales N° 8720 y N° 8795, en cuanto a la posible condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos de los periodos fiscales hasta el 2010. En el presente caso los contenidos en el Acta de Deuda N° A 328-2013 (2009/2010/2011 y 2012), practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Además, el contribuyente ha declarado saldos a favor en los mencionados períodos, por lo que corresponde analizar el marco normativo aplicable, su relación con la obligación tributaria reclamada por la Autoridad de Aplicación, así como la incidencia de las normas provinciales vigentes.

La ley N° 8.720, en su artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"*.

A su vez, la Ley provincial N° 8.795, en su artículo 1° punto "f", establece: *"(...) Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate(...)"*.

De las norma transcriptas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos del año 2009 y 2010, es que al 15.10.2014 y al 06.07.2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos "en análisis" contenidos en el Acta de Deuda N° A 328-2013, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Es importante destacar, que la reducción por parte de la D.G.R. de saldos a favor del contribuyente, para imputarlos a una determinación de deuda posterior que se encuentra condonada por ley, resulta improcedente. Esta afirmación tiene como fundamento la inexistencia de la deuda determinada mediante Acta de Deuda N° A 328-2013 para los periodos 2009 y 2010, ya que así fue declarada, mediante ley expresa.

Por lo tanto, la reducción del saldo deudor del contribuyente efectuada en los períodos señalados (01/2009 a 12/2009 y 01/2010 a 12/2010) resulta desacertada e improcedente, razón por la cual, la determinación efectuada por los períodos restantes incluidos en el Acta de Deuda N° A 328-2013, adolecen de un vicio "de arrastre", relativo al saldo a favor del contribuyente, lo que a mi criterio invalida la misma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOZAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *"(...) Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto (...)"*.- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCAACION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

III.- Es arbitraria, y por ende nula, la Resolución de la Autoridad de Aplicación. La misma no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, atento que contradice abiertamente la preceptiva contenida en las Leyes N° 8.720 y N° 8.795. Circunstancia que implica la vulneración de un elemento esencial del acto administrativo y la violación de la ley aplicable (artículo 43 inciso 4 Ley 4.537), lo que acarrea su nulidad (artículo 48 inciso 2° de la mencionada Ley de Trámite).

El sistema diseñado por la normativa específica que regula el procedimiento administrativo en Tucumán, pone en cabeza de la Administración Pública el deber de anular de oficio por razones de ilegitimidad (art. 51 Ley 4.537), aquellos actos administrativos que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.

En igual sentido, el Código Tributario de Tucumán en su artículo N° 165° dice: *"(...) El recurso de apelación comprende el de nulidad. Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Dirección General de Rentas, quien deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de los obrados (...)"*.

Confirmar parcialmente la resolución de la Autoridad de Aplicación, generaría una vulneración al derecho de defensa del contribuyente, por no haberse respetado los elementos esenciales del Acto Administrativo, ya que no se valoró debidamente en el acto apelado, la incidencia de las normas provinciales de condonación, las cuales tienen repercusión directa en los saldos a favor declarados por el contribuyente y la determinación que efectúa la D.G.R. sobre períodos posteriores no condonados.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-8000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

En virtud de todo lo expuesto, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA y en consecuencia declarar la Nulidad de la Resolución de la DGR N° D 284/20 del 07/09/2020, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48° de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos y conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P. En consecuencia, deberán remitirse las actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, de acuerdo a las pautas fijadas en el presente acto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA S.A. C.U.I.T. N° 30-66330174-4, contra la Resolución de la DGR N° D 284/20 del 07/09/2020, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2) del art. 48° de la ley N° 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos. REMITIR las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165° del Código Tributario Provincial.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

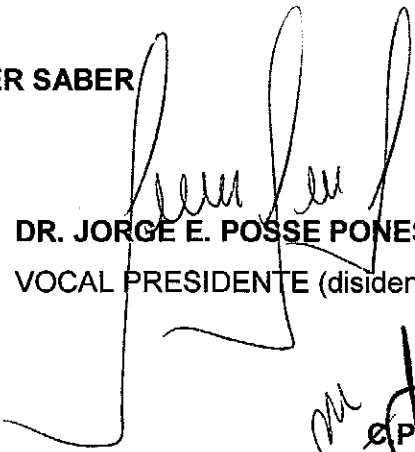
- 1- **DECLARAR** que las obligaciones fiscales correspondientes a las posiciones 11 y 12/2010, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8795, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **MINERA ALUMBRERA LIMITED SUCURSAL ARGENTINA, CUIT N° 30-66330174-4**, en relación a la defensa de prescripción respecto de las posiciones mensuales 01 a 12/2009, 01 a 10/2010 y 01/2011. En consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución D 284/20 de fecha 07/09/2020, correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, períodos fiscales 02 a 12/2011 y 01 a 12/2012.
- 3- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (disidencia)


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION